

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia.

Recurrente: Daniel Lizárraga.

Expediente: 281/2012

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 281/2012, promovido por su propio derecho por el **C. Daniel Lizárraga**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la **Procuraduría General de Justicia**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce (2012), el **C. Daniel Lizárraga**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Procuraduría General de Justicia solicitud de acceso a la información número de folio 00397512 en la cual expresamente solicita:

“Requiero copias simples de la autopsia realizada a Heriberto Lazcano Lazcano. Asimismo, se requieren copias simples del peritaje completo y los resultados del mismo realizados en el lugar en que fue abatido el jefe del cartel de los Zetas. En el supuesto caso que no se incluyan en el peritaje, se requieren copias simples de los resultados respecto a la distancia que dispararon contra Lazcano, así como la trayectoria precisa de las balas. Además de lo anterior, se requieren copias simples de las pruebas mediante las cuales se comprobó que Lazcano sí disparó alguna arma de fuego así como de las huellas dactilares comparadas. Es decir, las imágenes de las huellas tomadas al cuerpo de Lazcano y, por separado, las huellas existentes en la base de datos que sirvieron para identificar el cadáver”. (sic).

SEGUNDO. RESPUESTA. El día nueve (09) de noviembre de dos mil doce (2012), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Atención de la Procuraduría General de Justicia, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“Saltillo, Coahuila; a 09 de noviembre de 2012.

DANIEL LIZÁRRAGA

P R E S E N T E.-

En atención a su solicitud realizada en fecha diecisiete de octubre del año en curso, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el número de folio 00397512, en la cual insta lo siguiente:

“Requiero copia simples de la autopsia realizada a Heriberto Lazcano Lazcano. Asimismo, se requieren copias simples del peritaje completo y los resultados del mismo realizados en el lugar en que fue abatido el jefe del cartel de los Zetas. En el supuesto caso que no se incluyan en el peritaje, se requieren copias simples de los resultados respecto a la distancia que dispararon contra Lazcano, así como la trayectoria precisa de las balas. Además de lo anterior, se requieren copias simples de las pruebas mediante las cuales se comprobó que Lazcano si disparó alguna arma de fuego así como de las huellas dactilares comparadas. Es decir, las imágenes de las huellas tomadas al cuerpo de Lazcano y, por separado, las huellas existentes en la base de datos que sirvieron para identificar el cadáver.”

En mérito de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 de la Ley adjetiva de la materia, se requirió a la Unidad Administrativa responsable de la información; por lo que una vez recibida la misma, con fundamento en los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le comunica textualmente lo conducente:

JAVZ

Página 2 de 22

ÚNICO.-

...“a fin de dar respuesta a la petición de información pública realizada por DANIEL LIZÁRRAGA, consistente en su requisición de copias simples de la autopsia realizada a Heriberto Lazcano Lazcano, del peritaje completo y los resultados del mismo y demás documentos, me permito comunicarle lo siguiente: En virtud de que la información y documentos que se solicitan son parte de una averiguación previa en trámite, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado y, los artículos 30 fracción VIII y 31 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, los mismos tienen el carácter de reservados, además de que el solicitante no acredita tener el carácter de víctima, inculpado y/o defensor de los anteriores; por lo que no es posible entregar la información y/o documentos solicitados.

Disposiciones que me permito transcribir a continuación:

LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA

“ARTÍCULO 86.- RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo para el inculpado, defensor, ofendido y víctima, quienes podrán imponerse de las constancias en presencia del Ministerio Público y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de esta Ley.

El Ministerio Público solo expedirá copias de las indagatorias a los interesados cuando las mismas hayan concluido por determinación de no ejercicio de acción penal que quede firme o por mandamiento judicial. Igualmente podrá expedirlas a instancias administrativas o dependencias que se lo soliciten mediante escrito que describa y razone la necesidad y los fines de su obtención. En este último caso el delegado o el funcionario que determine el titular de la Procuraduría, determinará si procede o no su autorización.”

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA**

...“CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

...VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

...I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;...

Artículo 32.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de ocho años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo hasta por otro igual, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.”...

Derivado de lo señalado líneas arriba, la Unidad Administrativa responsable de la información, que en el caso que nos ocupa es la Dirección General de Averiguaciones Previas esta imposibilitada, para emitir copia simple o certificada de las averiguaciones previas penales, que se integran ó se encuentran en trámite en las Agencias del Ministerio Público de esta Procuraduría General de Justicia, ya que lo solicitado ha sido clasificado como información Reservada por la misma Ley de la materia. Lo anterior con

fundamento en los artículos 30 fracción VIII, 31 fracción I y 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, aplicados de manera supletoria a la normatividad que rige a esa Unidad Administrativa.

Información la anterior, que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 fracción III; 96 y 97 fracciones VI y X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LA SUBDIRECTORA JURÍDICA Y CONSULTIVA

LIC. ALBÉRICA MONSERRAT MARTÍNEZ MORENO

En ausencia de la Licenciada GUADALUPE TOCA ZAVALA, Directora General Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos y Encargada de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 420 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día dieciséis (16) de noviembre del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00018112 interpuesto por el C. Daniel Lizárraga, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Procuraduría General de Justicia, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Por este medio presento un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, la Procuraduría General de Justicia. En respuesta a una solicitud, el sujeto obligado clasificó la información con el argumento de que se trata de

una averiguación previa en curso. Sin embargo, el sujeto obligado no explicó que líneas de investigación están abierta o por qué sigue la investigación abierta. Esto no es un mero formalismo. La solicitud versa, en general, con aspectos relacionados la autopsia y el peritaje. Es decir con la identificación de El Lazca. Una vez comprobada la identidad del fallecido, la investigación está cerrada. O al menos una etapa de la investigación está cerrada y, en ese sentido, la información es pública." (sic).

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de noviembre del dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso b, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 281/2012. Además, dando vista a la Procuraduría General de Justicia a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día treinta (30) de noviembre del presente año, se recibe contestación en tiempo y forma por parte de la Licenciada Guadalupe Toca Zavala, Directora General Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos y Encargada de la, en la cual expone lo siguiente:

"....

JAVZ

TERCERO.- Que el día veintitrés de noviembre del año en curso, se notificó a esta Dependencia, en copia certificada, el Acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, signado por el Lic. **Alfonso Raúl Villarreal Barrera** Consejero Instructor, así como por el Lic. **Javier Díez de Urdanivia del Valle**, Secretario Técnico, ambos del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se da vista de la admisión del recurso de revisión que fue radicado bajo el número de folio **RR00018112**, y registrado bajo el número de expediente **281/2012**, y que fue interpuesto por **Daniel Lizárraga** derivado de su inconformidad en la respuesta de esta Institución a la solicitud de información identificada con el número de folio **00397512**.

En virtud de lo anterior, me permito exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Ahora bien, el ahora recurrente señala como razones de inconformidad a la respuesta a su solicitud de información lo siguiente:

... " Por este medio presento un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, la Procuraduría General de Justicia. En respuesta a esta solicitud, el sujeto obligado clasificó la información con el argumento de que se trata de una averiguación previa en curso. Sin embargo, el sujeto obligado no explicó que líneas de investigación están abiertas (sic) o por qué sigue la investigación abierta. Esto no es un mero formalismo. La solución viene, en general, con aspectos relacionados (sic) autopsias (sic) y el nombre. Es decir con la identificación de El Lazco. Una vez comprobada la identidad del fallecido, la investigación está cerrada. O al menos una etapa de la investigación está cerrada y, en ese sentido la información es pública! ...

Que del análisis del razonamiento argumentado por el ahora recurrente resulta improcedente su estimación de señalar que el sujeto obligado clasificó la información con el argumento de que se trata de una averiguación previa en curso, y que además no replicó que líneas de investigación están abiertas, ya que la clasificación de reserva de la citada información no queda al arbitrio de la Unidad Administrativa de la Información, sino que su aplicación se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que establece la Ley de la materia en sus numerales 30 fracción VII y 31 fracción I que señalan lo siguiente:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

VII La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

Artículo 31.- Además se clasificara como información reservada la siguiente:
...Los expedientes de migraciones previas...

Así mismo, la Ley de Procuración de Justicia, en su artículo 865 señala lo siguiente:

LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA
ARTÍCULO 865.- RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas. Salvo para el acusado, defensor, interdicto, y víctima quienes podrán obtener:

... las copias de los expedientes de migraciones previas y de los datos que se les dispusieron por los artículos 26 y 29 de esta Ley.

El Ministerio Público podrá expedir copias de las indagatorias a los interesados cuando las mismas hayan concluido por determinación de no ejercer el control penal que quede firme o por inexistencia de actos típicamente punibles, expensas a instancias administrativas o dependencias que se le soliciten mediante escrito que acredite y respalde la necesidad y los fines de su obtención. En este último caso el delegado o el funcionario que determine el otorgar de la información, informará al procedente en su autorización.

Así pues, los datos e información requerida por el ahora recurrente en su petición, devienen de una averiguación previa en trámite, en donde en la que el Agente del Ministerio Público se encuentra desahogando diligencias para la debida integración de la indagatoria, con la finalidad de reunir datos suficientes que tiendan al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos. Por lo tanto, el entregar la información implicaría comprometer las investigaciones y procedimientos llevados a cabo por la Autoridad competente.

SEGUNDA.- El ahora reclamante **Daniel Lizárraga**, en su escrito de recurso también señala lo siguiente:

"La actividad versa en general con aspectos relacionados con la autoprotección y el patrimonio. Es decir con la Acreditación de El Lizárraga"

En este contexto no es válida la argumentación expresada por **Daniel Lizárraga**, ya que todo lo que obra dentro de una averiguación previa se considera reservada, no existen partes dentro de las indagaciones que sean consideradas como generales, sino que la ley señala que lo que obra dentro de la indagatoria, se considera en su totalidad como reservada.

TERCERA.- La Ley de Procedimiento de Justicia del Estado, en su artículo 111 establece, que todas las actuaciones de la averiguación previa serán reservadas, con excepción de quien acredite tener derecho, como el inculpado, defensor, ofendido o víctima, quienes se podrán imponerse de las constancias en presencia del Ministerio Público, y ya que **Daniel Lizárraga** no ha acreditado tener la calidad de ofendido y/o víctima, conceptos que de acuerdo al Código Penal de Coahuila, son los siguientes:

CODIGO PENAL DE COAHUILA

ARTICULO 110. CONCEPTO DE OFENDIDO. Se considerará ofendido solo a la persona física o moral, privada o pública, que en forma directa resienta el daño que el delito cause, por cualesquiera de los conceptos a que se refiere este capítulo.

El estado o municipio solo se consideraran ofendidos, cuando el delito les cause en forma directa, lesión a su patrimonio. En tal caso la representación la tendrá el titular de la dependencia que sufrió el daño.

ARTICULO 111. QUIENES SON VICTIMAS. Se consideran como víctimas en sentido de protección, 1) Quienes dependan económicamente del ofendido, junto con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley, concurrendo con derechos iguales. 2) Los herederos. 3) Quienes dependan económicamente del inculpado cuando cometa el delito.

Por consiguiente y ante la Reserva de la Averiguación Previa, esta Autoridad tiene la estricta prohibición de proporcionar información precisa y detallada de las constancias que obran dentro de las indagaciones que se integran en la Procuraduría General de Justicia del Estado, salvo a los inculpados, defensor, ofendido y víctima, a quienes la citada ley los confiere el derecho de la información y acceso a las constancias, aunado a lo anterior en la solicitud de información se requiere que se proporcionen datos que implican violación a la reserva de las averiguaciones previas iniciadas.

De donde se obtiene que el ahora recurrente Daniel Lizárraga en ningún momento acredita tener la calidad de inculgado, defensor, ofendido y/o víctima, para tener derecho a la información y acceso a las constancias que integran una averiguación previa, así pues es acertada la estimación de la Autoridad responsable de la información, al señalar que no resulta procedente conceder la requerida, por ser de naturaleza reservada, de acuerdo a las leyes mencionadas con anterioridad en el presente escrito de recurso.

Así pues, al otorgar respuesta en el sentido que pretende el recurrente en su escrito inicial de petición ésta incluiría información que se origina de un expediente de averiguación previa iniciada por esta Dependencia, a cual tiene por finalidad la reunión de datos suficientes que permitan el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos, para que con base en ellos, se sustente el ejercicio de la acción penal o, en su caso, se determine la ausencia de interés social en su persecución o proveer a la solución del

conflicto que les es subyacente, y con ello el Ministerio Público estaría violando la secrecía a que está obligado con motivo de sus funciones.

Además a lo anterior es importante precisar, que las personas que prestan sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado, tienen la obligación de guardar reserva sobre los asuntos que conozcan en razón de sus funciones y prohibido conservar o tomar para sí, sustraer, proporcionar, copiar, publicar, reproducir por cualquier medio y destruir papeles, documentos o expedientes de archivo o electrónicos u otra información oficial cualesquiera que sea el medio en que esté contenida, tal y como lo establece el artículo 423 de la Ley de Procuraduría de Justicia del Estado.

CUARTA.- En virtud de todo lo manifestado con anterioridad y bajo dicho contexto legal así como del historial del caso **00397512** en el Sistema INFOCOAHUILA, se puede apreciar que en todo momento la Procuraduría General de Justicia del Estado, respetó y dio cumplimiento a lo que establece a la Ley de la materia, esta obligada, tomando en cuenta la restricción de información clasificada como "Reservada" con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 6 apartado B fracción VI; 24 y 86 de la Ley de Producción de Justicia del Estado de Coahuila; 110 y 111 del Código Penal de Coahuila; 1, 3 fracciones III, VII, IX y X; 6 fracción I; 7; 30 fracción VIII; 31 fracción I; 32, 35, 108, 111, 112, 126 fracción III; 127, 130 fracción II y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que se considera que la respuesta otorgada se ha ajustado en todo momento a la substanciación del Procedimiento de Acceso a la Información previsto por la Ley de la materia vigente en el Estado, por tanto es de considerarse que el Recurso de Revisión que nos ocupa debe quedar total y absolutamente sin materia,

Por los motivos y fundamentos antes expuestos así como en cumplimiento al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito

PRIMERO.- Se me tenga por recibiendo en tiempo y forma este escrito de contestación, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por Daniel Lizarraga, en términos de lo dispuesto por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos vertidos en el presente escrito de contestación y los documentos generados en el sistema INFOCOAHUILA que acreditan el trámite legal y oportuno dado a la solicitud de acceso a la información, radcada bajo el número **00397512** y de la que deriva el Recurso de Revisión número **281/2012**.

TERCERO.- Se resuelva en definitiva la Improcedencia del Recurso interpuesto, de conformidad con la fracción I del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, o bien, se Confirme la resolución de esta Entidad Pública, otorgada al ahora recurrente, de conformidad con la fracción II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día catorce (14) de noviembre del año dos mil doce (2012), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día nueve (09) de noviembre del año en curso, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra

agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día doce (12) de noviembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día trece (13) de enero del año dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Procuraduría General de Justicia, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara, "Requiero copias simples de la autopsia realizada a Heriberto Lazcano Lazcano. Asimismo, se requieren copias simples del peritaje completo y los resultados del mismo realizados en el lugar en que fue abatido el jefe del cartel de los Zetas. En el supuesto caso que no se incluyan en el peritaje, se requieren copias

simples de los resultados respecto a la distancia que dispararon contra Lazcano, así como la trayectoria precisa de las balas. Además de lo anterior, se requieren copias simples de las pruebas mediante las cuales se comprobó que Lazcano sí disparó alguna arma de fuego así como de las huellas dactilares comparadas. Es decir, las imágenes de las huellas tomadas al cuerpo de Lazcano y, por separado, las huellas existentes en la base de datos que sirvieron para identificar el cadáver". (sic).

En su respuesta el sujeto obligado, manifiesta: En virtud de que la información y documentos que se solicitan son parte de una averiguación previa en trámite, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado y, los artículos 30 fracción VIII y 31 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, los mismos tienen el carácter de reservados, además de que el solicitante no acredita tener el carácter de víctima, inculcado y/o defensor de los anteriores; por lo que no es posible entregar la información y/o documentos solicitados."

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente señala en esencia, que En respuesta a una solicitud, el sujeto obligado clasificó la información con el argumento de que se trata de una averiguación previa en curso. Sin embargo, el sujeto obligado no explicó que líneas de investigación están abierta o por qué sigue la investigación abierta. Esto no es un mero formalismo.

Por lo tanto, la presente resolución, se abocara a determinar si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejó establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía

electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como los *órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el

cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹.

Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), se advierte que **la respuesta a la solicitud carece de firma autógrafa**, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento. En ese sentido y considerando los hechos y

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

JAVZ

circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Por lo tanto si la Procuraduría General de Justicia recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la Unidad de Atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizo al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona, o dicho en otros términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las Unidad Administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.”

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso

de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. "

"Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. "

"Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley."

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las Unidades Administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica, que quien clasifica la información si fuere el caso, se declara la inexistencia, o incompetencia de la información, sea la Unidad Administrativa competente para tal efecto y quien tiene la atribución para ello, observando en todos y cada uno de los casos la legalidad, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de

un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 106 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo anterior la respuesta adolece de vicios de forma, por lo que deviene innecesario estudiar el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando en su caso la entrega de la información

siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial de acuerdo a, lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al C. Daniel Lizárraga, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la Unidad de Atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando en su caso la entrega de la información siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial de acuerdo a, lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al C. Daniel Lizárraga, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la Unidad de Atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a

salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

SEGUNDO.- Se instruye a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 281/2012.- SUJETO OBLIGADO.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RECURRENTE.- DANIEL LIZÁRRAGA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****